



OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

R.G. DOC N° 03992641

R.G. Exp. N° 02327833

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 105-2026-GRA-GRDE-DRA/OA**Huaraz; 27 AGO. 2026****VISTO:**

El Informe Técnico N° 076-2026-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 26 de Agosto del 2026, con Registro de Expediente N° 2327833, Resolución Directoral Regional N° 181-2026-GRA-GRDE-DRA/D; y la solicitud de fecha 04 de Mayo del 2026, presentada por el pensionista de esta entidad **SR. DIONICIO MERCEDES HUAMAYALLI URBANO**, sobre pago de la subvención adicional diario por refrigerio y movilidad y la restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 056-2026-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 26 de Mayo del 2026, se declaró improcedente la solicitud de fecha 04 de Mayo del 2026, presentado por el pensionista de esta entidad Sr. Dionicio Mercedes Huamayalli Urbano, sobre pago adicional de refrigerio y movilidad; y la restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones;

Que, mediante escrito de fecha 25 de Junio del 2026, el Sr. Dionicio Mercedes Huamayalli Urbano, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 056-2026-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 26 de Mayo del 2026;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 181-2026-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 14 de Julio del 2026, el superior jerárquico, ha declarado fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Dionicio Mercedes Huamayalli Urbano, contra la Resolución Administrativa N° 065-2026-GRA-GRDE-DRA/OA, únicamente respecto de los agravios vinculados con la motivación del acto, la actuación probatoria y el principio de verdad material;

Que, de la revisión de la planilla única de pago del mes de Agosto del 2026 del personal pensionista de esta entidad, se advierte que, **el Sr. Dionicio Mercedes Huamayalli Urbano tiene la calidad de pensionista, percibiendo una pensión de cesantía por el monto de S/ 942.86 soles;**

Que, mediante Solicitud de fecha 04 de Mayo del 2026, registrado con Exp. N° 2327833, el pensionista de esta entidad Sr. Dionicio Mercedes Huamayalli Urbano, solicita el pago de intereses legales, moratorios y compensatorios, respecto de la subvención del adicional diario por refrigerio y movilidad y la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, previsto en la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, y la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG ambas de fecha 24 de Agosto de 1988, desde el 24 de Agosto de 1988 hasta el 01 de Abril de 1994;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 105 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, teniendo a la vista los argumentos presentados por el administrado, y conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 181-2026-GRA-GRDE-DRA/D, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, **el principio de legalidad**. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla **"debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido"**. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, de la lectura del párrafo precedente, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe;

Que, al respecto, Moron Urbina precisa que este principio se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles; 1) La legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y/o les formas; 2) La legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y, 3)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 105 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

La legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, en este sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que, sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de otro lado para determinar la relación pensionaria que cuenta el administrado con esta entidad, se efectuó la revisión de la planilla única de pago del mes de Agosto del 2026 del personal pensionista de esta entidad, se advierte que, **el solicitante tiene la calidad de pensionista, y conforme al siguiente detalle:**

- Mediante Resolución Directoral N° 079-76-ZAL-III, de fecha 21 de Mayo del 1976, se resolvió nombrar con efectividad del 17 de mayo de 1976 – Ministerio de Alimentación, Zona de Alimentación III – Trujillo, Actividad N° 03 – Informática y Estadística; al Sr. Dionicio Mercedes Huamayalli Urbano, en el cargo de Técnico 2, Grado VI, Sub Grado 5, correspondiente a la plaza N° 110.
- Con Resolución Directoral N° 051-90-AG-UAD-V-Anc, de fecha 07 de Febrero de 1990, se incorpora al régimen de pensiones a cargo del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, al Sr. Dionicio Mercedes Huamayalli Urbano.
- Con Resolución Directoral N° 046-94-RCH/DR-AG/D, de fecha 26 de Abril de 1994, se dio por aceptado la renuncia en vías de regularización presentada por el ex servidor don Dionicio Mercedes Huamayalli Urbano, con efectividad del 01 de Abril de 1994.



Que, de otro lado, como antecedentes tenemos, la **Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de Agosto de 1988**, con la cual se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, cuyo monto ascendía al 10% del entonces Ingreso Mínimo Legal; **beneficios que tuvieron vigencia hasta el mes de Abril de 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de Diciembre de 1992 que la deroga;**

Que, de otro lado tenemos la **Resolución Ministerial N° 420-88-AG, de fecha 24 de Agosto de 1988**, con la cual se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una subvención equivalente a 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones; **beneficios que tuvieron vigencia hasta el mes de Abril de 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de Diciembre de 1992 que la deroga;**

Que, en relación a lo expresado en la **Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, debemos tener en cuenta lo siguiente:**

- **Límite de vigencia:** Limitó el pago de la compensación adicional por refrigerio y movilidad del sector agrario solo hasta el 30 de abril de 1992.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 105-2026-GRA-GRDE-DRA/OA

- **Motivo presupuestal:** A partir de enero de 1993, los ingresos propios del gobierno central pasaron a depender de los recursos del Tesoro Público, extinguiendo dichos pagos autofinanciados o independientes anteriores.
- **Alcance ratificado:** La Resolución Suprema N° 129-95-AG confirmó que esta limitación aplica a todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias y dejó sin efecto los actos administrativos que otorgaban dichos bonos de forma indefinida.

Que, así mismo debemos tener en cuenta el **criterio del Tribunal Constitucional (EXP. N° 00669-2023-PA/TC; EXP. N° 01054-2017-PA/TC)**: El cual estableció que el abono de estas bonificaciones (10 URP, y compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad) para extrabajadores del régimen del Decreto Ley N° 20530, solo procede si la contingencia (el cese o jubilación) ocurrió entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992. **Si el cese ocurrió después de esa fecha, el derecho a reclamar dicho concepto queda sin efecto por haber fenecido la norma;**

Que, mediante Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 28 de Diciembre de 1995, se Dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de Agosto de 1988;

Que, el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, establecía que: **“Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público”**. Sin embargo, con Resolución Ministerial N° 0898-92-AG del 31 de Diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG tuvo vigencia únicamente hasta el mes de Abril de 1992, debido a que, a partir del 01 de Enero de 1993 los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público;

Que, en atención al punto anterior, se debe tener en cuenta que, los **INGRESOS PROPIOS** a la fecha, están constituidos por los **Recursos Directamente Recaudados**, es decir, **no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público**, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para este tipo de casos;

Que; ahora efectuado el desarrollo de la normatividad, debemos tener en cuenta las siguientes interrogantes:

- **¿Si en la fecha de vigencia de las resoluciones ministeriales, el pensionista de esta entidad Sr. Dionicio Mercedes Huamayalli Urbano, estaba prestando servicios?, y:**
- **¿Cuándo fue la fecha de cese del pensionista de esta entidad Sr. Dionicio Mercedes Huamayalli Urbano?**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 105 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Que; en atención al punto anterior, la respuesta a la primera interrogante: De la revisión del file personal del pensionista de esta entidad Sr. Dionicio Mercedes Huamayalli Urbano, se advierte que durante la vigencia de las resoluciones ministeriales (Resolución Ministerial N° 0419-88-AG; y Resolución Ministerial N° 420-88-AG, ambas de fecha 24 de Agosto de 1988), el citado pensionista si, se encontraba prestando servicios en esta entidad, ello conforme a las Constancias de Haberes y Descuentos;

Que; en relación a la segunda interrogante: Mediante Resolución Directoral N° 046-94-RCH/DR-AG/D, de fecha 26 de Abril de 1994, se dio por aceptado la renuncia en vías de regularización solicitada por el ex servidor don Dionicio Mercedes Huamayalli Urbano, con efectividad del 01 de Abril de 1994. Al respecto, y como ya se ha quedado establecido las resoluciones ministeriales (Resolución Ministerial N° 0419-88-AG; y Resolución Ministerial N° 420-88-AG, ambas de fecha 24 de Agosto de 1988), sólo estuvieron vigentes hasta el 30 de abril de 1992, ello conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG. Y en aplicación al criterio emitido por el Tribunal Constitucional, como ya se expresó, "Si el cese ocurrió después de esa fecha, el derecho a reclamar dicho concepto queda sin efecto por haber fenecido la norma";

Que, en ambas circunstancias, tanto *el adicional diario por refrigerio y movilidad; y la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, en el supuesto negado que le hubiese asistido al recurrente, pudo serlo en el periodo de vigencia de las resoluciones ministeriales, es decir desde 24 de Agosto de 1988, hasta el 30 de Abril de 1992*, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de Diciembre del 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, la misma que señala en su numeral 30, literal (ii). Lo siguiente: "El plazo de prescripción de 15 años establecido en el artículo 49° de la constitución de 1979, se cuenta desde el día siguiente que se extingue la relación de trabajo (...)" por ende, ha operado el plazo de prescripción, conforme a la Resolución antes citada;

Que, de lo anteriormente establecido podemos decir que, *la prescripción extintiva es una "institución jurídica" según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales*; su fundamento básico radica en razones de orden público expresados en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Debido a su naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tienen carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que éstos se reanudan o se reinician, se encuentra proscrita, por tanto, la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo dispone el artículo 1990° del Código Civil;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 105 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentran fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador para el que prestan servicios;

Que, del mismo modo está establecido de forma expresa en el artículo 2001° numeral 1, del cuerpo legal antes citado determina: "Prescriben salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal...". Disposición aplicable al presente caso;

Que, al haber entrado en la esfera de la prescripción lo solicitado por el pensionista de esta entidad, **NO CABE EFECTUAR CALCULO ALGUNO, por no existir deuda alguna a favor del solicitante;**

Que, en relación al convenio colectivo al que hace referencia los solicitantes, se debe tener en cuenta que, *las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo¹.* Por consiguiente, el supuesto negado que, se aplique el convenio colectivo, este previamente al tratarse de incrementos remunerativos y otros, debe contar con norma expresa que así lo disponga, caso contrario se estaría afectando el presupuesto institucional. Por tanto, no es aplicable el citado convenio a favor del solicitante;

Que, de lo anteriormente detallado, se debe declarar Improcedente la solicitud formulada por el pensionista de esta entidad Sr. Dionicio Mercedes Huamayalli Urbano, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutive, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, *esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 207-2026-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 11 de Agosto del 2026, acto resolutive que, resuelve formalizar la distribución de las instancias administrativas en materia de gestión de recursos humanos de la Dirección Regional de Agricultura de Ancash, de acuerdo al Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2025-GRA/CR.* Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N°

¹ INFORME TÉCNICO N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de Febrero del 2018. Extraído de la página web del SERVIR.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 105 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 007-2025-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash; y con el visto de la Unidad de Recursos Humanos; y con la aprobación de la Directora de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR

IMPROCEDENTE, de conformidad con los argumentos contenidos en el presente informe; la Solicitud de fecha 04 de Mayo del 2026, registrado con Exp. N° 2327833, presentada por el pensionista de esta entidad **SR. DIONICIO MERCEDES HUAMAYALLI URBANO**, quien solicita el pago adicional diario por refrigerio y movilidad, y la restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones; previsto en la Resolución Ministerial N° 0419, y 0420-88-AG de fecha 24 de Agosto de 1988. Dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente

Resolución al pensionista indicado en el artículo primero de la presente Resolución; y las demás oficinas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA ANCASH


LIC. ADM. ROCIO J. MAUTINO VIDAURRE
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN